

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN ECONÓMICA. BAR. INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO.

Improcedente.

Necesidad previa de encuadrar el bar en Grupo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a dos de marzo de dos mil diez.

En nombre de S. M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Abreviado 281/09, en el que ha sido actora Doña M.L.S.U., representada por el Letrado D. P.J.C.H., y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, de 24 de marzo de 2009.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2009, el Letrado Sr. C.H., en la representación citada, presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia estimatoria con imposición de costas.

SEGUNDO.- Mediante Providencia, se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y el emplazamiento de eventuales interesados y se citó al acto del juicio oral para el día 2 de marzo de 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la sanción impuesta por la contravención, a juicio del Ayuntamiento, de la normativa en materia de horarios contenida en la legislación de espectáculos públicos.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 28 de junio de 2008, se formuló denuncia en la que figuraban los siguientes hechos:

"Incumplir el horario de cierre. Grupo I.

En el momento de la denuncia hay aproximadamente 40 personas en el interior, los camareros ejercen la actividad y la música conectada".

2. Previa propuesta, fue incoado expediente sancionador en fecha 7 de octubre de 2008, en el que presentó alegaciones la actual recurrente.

3. Tras la propuesta de resolución, se formularon nuevas alegaciones.

4. Con fecha 24 de marzo de 2009, se impuso la sanción de 600 euros.

TERCERO.- Los argumentos desarrollados en la Demanda y en el acto del juicio oral por parte del Sr. Letrado tienen que ver esencialmente con el error de la Administración a la hora de calificar el establecimiento de la señora demandante en el llamado "Grupo I".

En este sentido, se niega la posible subsunción de la conducta de la actora en la infracción apreciada por parte de la Administración. Para ello, se parte de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que dice así:

"Art. 34. Horario de establecimientos.

1. Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:

a.- El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el de cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

b.- El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiesta y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c.- El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiesta, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d.- Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e.- Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

(...).”

En función de este precepto, se afirma que, al tratarse de un establecimiento del Grupo II, no se habrían sobrepasado los límites horarios previstos normativamente.

Pues bien, valorando este argumento, y teniendo en cuenta que el Sr. Letrado Consistorial ha interesado que se dictara una Sentencia de conformidad a Derecho, este Juzgado considera que existen dudas sobre la concreta inclusión del establecimiento en un grupo u otro de los previstos en la reglamentación aplicable. Ello es así, de entrada, por el documento tres de los aportados con la demanda, referente a un visionado de pantalla del Excmo. Ayuntamiento, donde se dice que “hay una Sentencia que le reconoce el Grupo II, Sentencia 30/09/2008”. Y, en segundo término, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 30 de septiembre de 2008, Apelación 68/2007, en la que se ordena la tramitación de un expediente de licencia de apertura, cuya resolución (denegatoria) no consta en las actuaciones.

En tales circunstancias, este Juzgado considera que la Administración, antes de proceder a imponer la sanción de Autos, debió clarificar el propio encuadramiento del local, al existir dudas, se insiste en ello, sobre la inclusión, o no, en el Grupo I.

En consecuencia, y desde esta perspectiva, procede anular la sanción impuesta por la incidencia del principio de tipicidad, ex art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se estima el recurso 281/09 interpuesto por Doña M.L.S.U., representada por D. P.J.C.H., contra la Resolución de 24 de marzo de 2009, que se anula al no ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.